



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5559-SPA-4377  
y sus acumulados PAOT-2022-70-SPA-53  
PAOT-2022-4232-SPA-3105

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02772 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5559-SPA-4377 y sus acumulados PAOT-2022-70-SPA-53 y PAOT-2022-4232-SPA-3105**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por la música en vivo de un establecimiento mercantil denominado "Maestro Taquero", el cual realiza eventos en su azotea, los días viernes y sábado, empezando a las 20:00 horas (...) en ocasiones se extienden hasta las 3:00 a.m. del día siguiente. No obstante el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 22:00 horas (...)

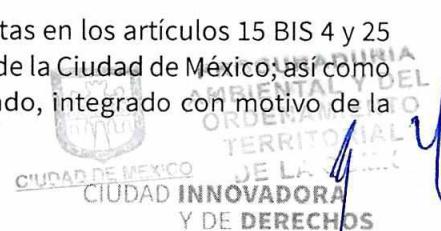
(...) Se presenta denuncia por el exceso de ruido que produce la taquería "Maestro Taquero", ya que el local produce ruido excesivo fuera de los horarios de descanso (...) trasgrede las normas ambientales permitidas, en específico la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberan (sic) cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el distrito federal, lo que excede el límite permitido en la zona habitacional en la ciudad de México (...)

(...) El establecimiento MAESTRO TAQUERO principalmente viernes y sábado por las noches tiene dos Terrazas y musica (sic) en vivo que en ocasiones afecta una cuadra a la redonda rebasando por mucho los decibeles permitidos y no cuenta con las medidas de mitigación de ruido (sic) que establece la ley por lo que solicito sea verificado pues produce serias afectaciones por el ruido que genera (...) [Hechos que tienen lugar calle Michoacán, número 77, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-5559-SPA-4377  
y sus acumulados PAOT-2022-70-SPA-53  
PAOT-2022-4232-SPA-3105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02777 -2023

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención a las emisiones sonoras, por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "Maestro Taquero", localizado en el inmueble ubicado en calle Michoacán, número 77, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

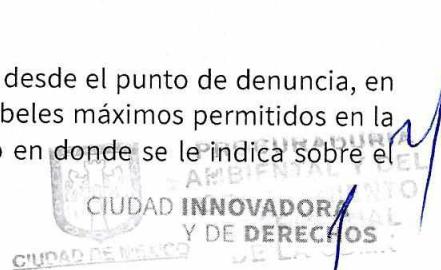
Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 66.53 dB (A), resultado que rebasaba los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría notificó un oficio con número de folio PAOT-05-300/200-3908-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, en donde se le indican los resultados de la medición realizada, y por consiguiente, se le solicita que lleve a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de mitigar las emisiones sonoras provenientes durante el funcionamiento de dicho establecimiento mercantil. En respuesta a lo anterior, el propietario del mismo, envió mediante correo electrónico un escrito, que incluía una propuesta acústica sobre las acciones de mitigación que pretendían implementar al interior del establecimiento.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría, realizó nuevo estudio técnico, desde el punto de denuncia, en donde se obtuvo un resultado de 72.31 dB (A), niveles que rebasaban los decibeles máximos permitidos en la Norma Ambiental, ya referida. Por lo que nuevamente se notificó un exhorto en donde se le indica sobre el

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-5559-SPA-4377  
y sus acumulados PAOT-2022-70-SPA-53  
PAOT-2022-4232-SPA-3105

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02777** -2023

resultado obtenido, y la reiterada solicitud de implementar adecuaciones a efecto de mitigar las emisiones sonoras al respecto. A lo cual se obtuvo como respuesta por parte del propietario, un correo, en donde manifestaba su compromiso al respecto, así como la propuesta de modificaciones en el área de la terraza del establecimiento, aunado a suspender los eventos en vivo, hasta que dichas modificaciones estuvieran complementadas en su totalidad.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de constatar las adecuaciones realizadas al establecimiento, por lo que en dicha visita la persona que se ostentó como encarga del lugar, informó que las modificaciones señaladas no se habían llevado a cabo, sin embargo, se tenía la instrucción de no utilizar las bocinas, ni presentar eventos en vivo, hasta que dichas modificaciones no se realicen.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de saber si los hechos aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el nuevo estudio técnico correspondiente, a lo cual, las personas denunciantes refirieron que dicho establecimiento ya no generaba molestias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se llevó a cabo el cumplimiento voluntario por parte del establecimiento mercantil denunciado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó estudio técnico en donde se obtuvo un resultado de 66.53 dB (A), decibeles que rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; motivo por el cual se le notificó al establecimiento un exhorto donde se le informó sobre el resultado obtenido, y a efecto de que realizara las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior.
- El propietario del establecimiento envió por correo electrónico una propuesta sobre las acciones tendientes a mitigar las emisiones sonoras, comprometiéndose a permanecer dentro de los niveles máximos establecidos en la norma.
- Se realizó un nuevo estudio técnico, obteniéndose como resultado 72.31 dB (A), decibeles que rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que nuevamente se le notificó al establecimiento un exhorto donde se le informó sobre el resultado obtenido, y a efecto de que realizara las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior.
- En seguimiento a lo anterior, nuevamente el propietario del establecimiento se comprometió a realizar las adecuaciones lo antes posibles, aunado a suspender los eventos en vivo, en cuanto estas estuvieran realizadas en su totalidad.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5559-SPA-4377  
y sus acumulados PAOT-2022-70-SPA-53  
PAOT-2022-4232-SPA-3105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02777 -2023

- Por lo anterior, se tuvo comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, quienes manifestaron que el establecimiento en comento, ya no estaba generando molestias al respecto.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

ECH/SAS/LABQ

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

El Notificador

diligencia, se procede a dejar

que no se encontraba en el domicilio señalado y al no haber ninguna persona con quien stender la presente

ciudadano

es el domicilio de referencia, de acuerdo a la nomenclatura y señalamientos existentes, en busca del domicilio señalado en donde ocurren los hechos motivo de la denuncia y cerciorado (a) de que efectivamente

Zuma, alcaldía

zalce Alvaro 180, número 400, Colonia Morelos

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, me constituyó en dicha dependencia, y con fundamento en los artículos 59, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica Administrativa de

dentificandose con credencial numero 1571, expedida por la Coordinación Administrativa de

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, fungiendo como notificador,

en la Ciudad de México, siendo las 11:24 horas del día 21 del mes de febrero adscrito a la

## INSTRUCTIVO

No. Folio: PLOT-05-300/20-1135-2023

Expediente: PLOT-2022-6094-SPA-AS67

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

